

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2017-00834.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan contra Jorge Armando Gordillo Reina.

ANTECEDENTES

1. La Financiera Comultrasan Ltda., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Jorge Armando Gordillo Reina, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°002-0079-001875497”.
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago.
3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se ordenó su emplazamiento, para lo cual se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió el doctor Jorge Armando Gordillo Reina, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago y en el término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.
4. En consecuencia se opuso a lo pretendido y para ello propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción del título valor y caducidad*”, sobre el particular sostuvo que los títulos valores prescriben a los 3 años desde su exigibilidad, más aun cuando se hace alusión a la cláusula aclaratoria y por ello, el título aquí presentado prescribió el 17 de enero de 2020. Así mismo, sostuvo que el ejecutado debido ser notificado dentro del término de 1 año, pues el mandamiento de pago se libró el 16 de agosto de 2017 y el emplazamiento se solicitó mediante memorial del 20 de agosto de 2019, por lo que transcurrió más de dos años.
5. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que en el presente asunto se realizaron abonos parciales a la obligación, los cuales suman un valor total de “\$1.860.078.00.”, de ahí que exista una renuncia tácita de la prescripción de conformidad a lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil, pues el último abono se realizó el 27 de junio de 2018 y por ello la nueva fecha de vencimiento es el 27 de junio de 2021. Respecto a la caducidad indicó que por la mencionada situación no se

requería hacer uso de la interrupción del término de caducidad, pues debido a los abonos se interrumpió el tiempo de prescripción.

6. En consecuencia, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°002-0079-001875497”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*prescripción del título valor y caducidad*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

¹ Artículo 789 del C. de Co.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N°002-0079-001875497”, a través del cual el ejecutado se obligó a pagar a la entidad ejecutante la suma de \$2.894.770.00 M/cte., el día 17 de enero de 2017, de conformidad a la cláusula aceleratoria, por cuya virtud el acreedor podría declarar extinguido e insubsistente el plazo que faltare para el pago total de la deuda.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que ante el incumplimiento del ejecutado respecto de las obligaciones insertas en el anotado documento, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 19 de julio de 2017, y que el mandamiento de pago se profirió el 16 de agosto de 2017.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, toda vez que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó al ejecutado de la orden de apremio y la fecha en que se integró la *litis*, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94² del C.G.P., feneció. Aunado a lo anterior, en el expediente no se observa prueba alguna respecto a los abonos aludidos por el demandante, ni con anterioridad al mandamiento de pago, ni posterior a este, de ahí que no se pueda tener por interrumpido el término de prescripción, pues tal y como se afirmó en la demanda y se constató en el título base de ejecución, la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 17 de enero de 2017.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en la demanda, la mora en el pago acaeció desde el 17 de enero de 2017, es decir, que la calenda del interregno de 3 años de que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, venció el mismo día y mes del año 2020, fecha para la cual no había sido notificado el curador *ad litem* designado, situación que tan sólo se efectuó hasta el 9 de noviembre de 2020, es decir que transcurrieron más de 3 años desde que se notificó por estado el mandamiento de pago el cual se profirió el 16 de agosto de 2017, al respecto, ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al referir en similar eventualidad que *“presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término de la prescripción opere, pero siempre y cuando cumpla con la carga de la notificación al demandado dentro del término allí establecido (...). En caso contrario, es decir, cuando no se cumple con la misma, pierde la presentación de la demanda tal efecto porque el término de la prescripción no se detiene sino cuando se notifica al demandado, es decir que al no efectuarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro el término establecido en la ley, el plazo*

² Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

de la prescripción se contabiliza como si no hubiera existido tal prerrogativa”³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

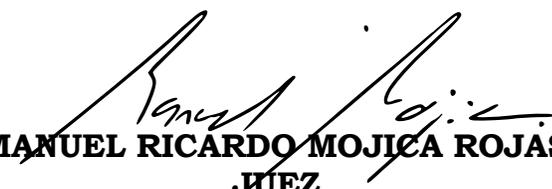
PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada “prescripción del título valor y caducidad”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

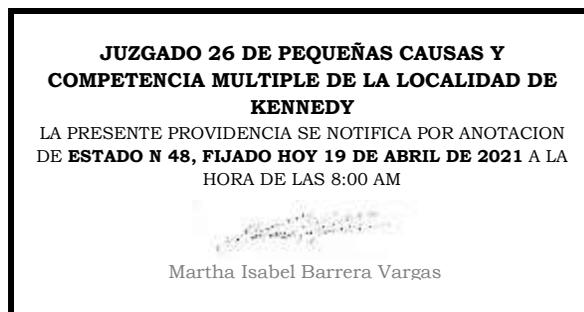
SEGUNDO: En consecuencia, **REVÓQUESE** el mandamiento de pago proferido el 16 de agosto de 2017.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, tengase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por haber prosperado la excepción formulada por el curador *ad litem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2010, expediente 21-200000713-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77b3e88ff07c4844f512192fc888faf5eeaa8ccc74bc0005970f5a03
196ca28**

Documento generado en 19/04/2021 07:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**